



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilma. Sra. Alcaldesa
XXX
(León)

Asunto: Asunto: Disconformidad con la ubicación de las actividades de las fiestas patronales de la localidad de XXX

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **871/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos y molestias como consecuencia de la celebración de las fiestas patronales de la localidad de XXX.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Junta Vecinal de XXX, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con la ubicación tanto de la “XXX”, como del resto de actuaciones propias de las fiestas patronales que se ubican en la intersección de las calles XXX de la localidad de XXX.

En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados en su día por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX mediante escrito remitido al Ayuntamiento de XXX (Reg. entrada XXX/14-05-19), en el que solicitaba el cambio de su ubicación al tratarse de una zona residencial. En su respuesta (Reg. salida XXX/13-08-19), la Concejalía de Fiestas se comprometió en ese año a buscar un emplazamiento mejor en colaboración con la Junta Vecinal de XXX, como organizadora de los festejos de esa localidad.



Sin embargo, tras la reanudación de los festejos interrumpidos como consecuencia de la pandemia sanitaria generada por la irrupción de la COVID-19, se volvió a ubicar dicha “XXX” en las Fiestas de XXX del año 2022, lo que motivó que la Sra. XXX sufriese en su domicilio sito en la C/ XXX diversos daños tal como consta en la denuncia formulada el 15 de mayo ante la Comisaría de la Policía Nacional de XXX. En consecuencia, dicha vecina presentó un nuevo escrito ante ese Ayuntamiento (Reg. entrada XXX/18-05-22), en el que solicitaba que se cumpliese lo anunciado, y se buscase un mejor emplazamiento para los festejos previstos para el día 15 de agosto.

En su respuesta, el Ayuntamiento de XXX reconoció la veracidad de la propuesta remitida por la Concejalía de Cultura y Fiestas en el año 2019. No obstante lo cual, se informa por dicha Concejalía que, tras la vuelta a la normalidad, “se ha puesto a trabajar en la nueva ubicación, intentando evitar en todo momento molestias a los vecinos” (el subrayado es nuestro). Así, se resalta que, en las conversaciones mantenidas con el Alcalde-Pedáneo, “la Junta Vecinal de XXX nos informa de la posibilidad del traslado a las inmediaciones del campo de fútbol, final de la calle XXX, ubicado a las afueras del núcleo urbano” (el subrayado es nuestro), con la solicitud de que este Ayuntamiento enviase la zahorra producida por el fresado de las calles acogidas en Plan de Asfaltado del Ayuntamiento de XXX para acondicionar por parte de la Pedanía la ubicación donde se planteaba alojar la fiesta. Desde el ayuntamiento se ordena el depósito de la zahorra en las inmediaciones de la zona señalada, con el deseo de que la nueva ubicación cause menos molestias a los vecinos afectados, teniendo en cuenta que, inevitablemente, las fiestas causan ruido, suciedad y otro tipo de molestias durante esos días”.

Sin embargo, prosigue la Administración municipal en su informe remitido, “en fecha 29 de julio de 2022, en el momento en que se comunica al Alcalde-Pedáneo por parte del Concejal de Obras que, por parte de los operarios del Ayuntamiento, se va a proceder al extendido de la zahorra, éste comunica en este instante que declina hacer las fiestas en esa ubicación porque no puede acometer las obras necesarias” (el subrayado es nuestro). Por lo tanto, “desde este Ayuntamiento se ha intentado en todo momento buscar una solución y colaborar en el establecimiento de una nueva ubicación, sin que podamos hacer nada más, puesto que la competencia (...) es de la Junta Vecinal, entidad independiente orgánicamente de este ayuntamiento y organizadora de las fiestas patronales de esa localidad”.

Para concluir, la Concejalía de Cultura y Fiestas nos comunica que se formuló por parte de la Policía Local una denuncia por el incumplimiento del horario de cierre durante las Fiestas de XXX de 2022, habiéndose remitida la misma a la Administración autonómica, al ser ésta la competente para sancionar las infracciones tipificadas en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.



La Junta Vecinal de XXX reconoció en su informe que puede ocasionar molestias a los vecinos denunciantes, *“pero tenemos que tener en cuenta que las fiestas locales son un bien común y, como tal, han de tratarse. El traslado de las fiestas a otro lugar de la población solo haría que trasladar el problema a otros vecinos, aparte el coste adicional que supondría adecuar otros espacios para las arcas de la Junta Vecinal, y por tanto al pueblo (el subrayado es nuestro)”*. Por último, la citada Entidad local menor concluye resaltando el hecho de que, tras preguntar a un número representativo de vecinos de esa localidad, *“en su mayoría nos han manifestado su deseo de que se mantengan los lugares de celebración tradicional de las fiestas (el subrayado es nuestro)”*.

Por último, el autor de la queja nos ha manifestado que los problemas se reprodujeron durante las fiestas patronales que se celebraron en honor de XXX a mediados de agosto de 2022, ya que se mantuvo la ubicación anterior para la celebración de las actuaciones musicales. Asimismo, el reclamante considera acertada la propuesta del Ayuntamiento de ubicar las actividades festivas en el entorno del campo de fútbol de la localidad de XXX, ya que al estar más alejado del casco urbano evitaría las molestias sufridas por algunos vecinos.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de otro tipo, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para estudiar la presente queja, debemos partir del hecho claro e indiscutible de que, en nuestra Comunidad Autónoma, la celebración de los conciertos y verbenas se ha realizado en los lugares tradicionales de encuentro o de reunión de los vecinos de una localidad. No obstante, el carácter de esta Institución, cuya principal función es la supervisión de la actuación de la Administración para la protección de los derechos y garantías contenidos en el Título Primero de la Constitución, exige que realicemos una primera consideración sobre los derechos y valores de este ámbito que están en juego en la situación descrita por el reclamante en esta queja.

Por una parte, se están utilizando los espacios públicos, calificados como bienes de dominio público, para la instalación de “XXX” y para la realización de conciertos y bailes, actividades propias de su competencia según lo establecido en la normativa básica de régimen local. Por otra parte, los vecinos más inmediatos son titulares del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y de calidad, de plena aplicación al caso, ya que en el mismo concurre un claro aspecto ambiental protegido por el artículo 45.2 de la Constitución. También lo son del derecho a la salud, al que se refiere el artículo 43 de la



Carta Magna, y del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE), de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de los Tribunales Constitucional y Supremo, a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. El aspecto nuclear de la situación es, pues, compatibilizar los efectos que tiene la celebración de los bailes y conciertos durante las fiestas patronales del municipio, con los derechos inherentes a la propiedad privada, a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, de los que es titular el ciudadano reclamante.

Para conjugar dichos aspectos, la Administración autonómica aprobó la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. La trascendencia de esa regulación ha sido declarada en la propia Exposición de Motivos de la norma: *“En la actualidad, esta cuestión tiene una especial relevancia social, lo que ha motivado que haya sido objeto de un análisis detallado por tratarse de una regulación que ha de hacer compatible el derecho al ocio, en su concepción actual, con el legítimo derecho al descanso de los ciudadanos”*. Esa misma línea la ha seguido la Jurisprudencia al reconocer que los espectáculos públicos y actividades recreativas han sido objeto de una regulación especial, *“orientada a preservar conceptos como los de orden público y seguridad ciudadana (STS de 2 de julio de 2001)”*.

De esta forma, el apartado B.7 del Anexo de esta norma define a las verbenas y actividades propias de celebraciones populares, como *“todas aquellas actividades que se celebran generalmente en espacios abiertos con motivo de fiestas patronales o populares y que consisten en actuaciones musicales, bailes públicos, instalación de tenderetes, fuegos artificiales y otras actividades vinculadas a la hostelería y la restauración desarrolladas en los referidos espacios abiertos”*. Por lo tanto, la realización de estas actividades recreativas precisarán de la autorización de la Administración municipal (artículo 13 de la referida Ley), pudiendo denegarse su otorgamiento *“cuando atendiendo al horario de celebración, tipo de establecimiento público o instalación, emisiones acústicas (el subrayado es nuestro) o cualquier otra circunstancia debidamente justificada, se pudieran menoscabar derechos de terceros”*.

En idéntico sentido, interviene la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, y, más concretamente, su artículo 41 regula las condiciones que deben cumplir las actuaciones en la vía pública: *“En la vía pública no se permiten actuaciones de grupos musicales, sistemas de megafonía, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento”*. Pero, además, se especifican los elementos que deben contener estas autorizaciones, al indicar que estas serán temporales, y señalarán *“el lugar, horario, duración y período de actuación, así como los equipos a utilizar”*.

En este caso, la norma jurídica recoge ya una línea que había sido apuntada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003, que juzgó las presuntas



molestias que causaba la celebración de un acontecimiento festivo denominado “Semana Negra”, que se ubicaba en un parque de la ciudad de Gijón. El Ayuntamiento gijonés desestimó una petición de los vecinos, que exigían el traslado a otro lugar del festejo, alegando que producía ruidos y molestias. La decisión municipal fue recurrida, y el órgano judicial determinó que la Administración estaba obligada a trasladar la “Semana negra” a un lugar en el que no interfiriera con la vida privada de los vecinos. La alegación municipal de que, al autorizar la instalación de las atracciones en un parque de la ciudad, estaba ejerciendo las potestades que le confiere el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales no fue aceptada por el Tribunal Supremo, que sentó la doctrina de que *“no existen potestades discrecionales en contra de la legalidad”*, y de que el Ayuntamiento está obligado a no autorizar la instalación de las atracciones en ese lugar *“... porque los ruidos producidos por las atracciones instaladas en el Parque Inglés durante la denominada “Semana Negra” superan ampliamente los límites establecidos en la correspondiente Ordenanza y originan molestias insoportables a los vecinos”*.

Conviene precisar –tal como hemos hecho en múltiples quejas anteriores- que la actividad festiva no constituye un derecho ilimitado y, en consecuencia, los poderes públicos pueden incidir en él por razones de interés general. En este sentido, la Sentencia de 7 de abril de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, ha señalado, después de la ponderación de los valores concurrentes, que la libertad de empresa derivada de la organización de la actividad festiva en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser el descanso, la salud, la intimidad o el medio ambiente, derechos que el Tribunal, sin duda alguna, considera de rango superior al derecho al ocio o a la libertad de empresa.

El reconocimiento del derecho a la celebración de las fiestas locales no ha sido obstáculo para que los Tribunales de Justicia reconozcan la prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad y al disfrute del domicilio como lugar ajeno a las inmisiones molestas frente al derecho al ocio, concluyendo que no se trata de acabar con las fiestas, sino de introducir límites, de tal manera que el perjuicio a terceros sea el menor posible. Así, la Sentencia de 26 de enero de 2007 del Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias ha estimado que la Administración, no obstante la importancia de la celebración festiva para la ciudad, debe establecer, mediante la oportuna autorización, los límites precisos a las instalaciones festivas, tanto sobre los decibelios de la música como respecto a su emplazamiento, horarios y demás circunstancias que incidan en la tranquilidad y descanso de los vecinos afectados.

En conclusión, del estudio de la documentación obrante en nuestro poder, cabe deducir que las actividades festivas en la localidad de XXX se desarrollan sin ningún tipo de autorización, ni por parte de la Junta Vecinal (quien, al parecer, organiza las fiestas conforme a la tradición), ni por parte del Ayuntamiento de XXX (quien dispone de la competencia material). Por lo tanto, a juicio de esta Institución, deberían adoptarse por



ambas Administraciones las medidas pertinentes para regularizar dicha situación y garantizar que las actividades programadas se realizan cumpliendo las condiciones exigidas en la Ley autonómica de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Así, en primer lugar, corresponde a la Junta Vecinal de XXX organizar las actividades durante las fiestas patronales de esa localidad que se desarrollan en los fines de semana de los 15 de mayo y 15 de agosto de cada año, por lo que debe asumir la iniciativa de proponer las actividades que deben llevarse a cabo, el lugar elegido para su ubicación y los equipos acústico que pueden utilizarse. Dicha propuesta debe ser motivada, conforme a los criterios fijados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que sea justificable una apelación genérica a la tradición. No obstante lo cual, es preciso resaltar que la decisión final compete al Ayuntamiento de XXX, ya que, como hemos visto, es la Administración competente para otorgar las autorizaciones correspondientes en esta materia. En consecuencia, corresponde al órgano competente de esa Corporación autorizar las actividades que proponga la Junta Vecinal de XXX para la celebración de sus fiestas patronales, de tal forma que, de manera motivada, podría decidir el traslado de su ubicación a las inmediaciones del campo de fútbol de dicha localidad si sigue considerando que ese es el lugar más conveniente, tal como lo entendía en su momento la Concejalía de Cultura y Fiestas.

Al respecto, debemos advertir que no corresponde a esta Procuraduría determinar la ubicación de las actividades festivas que deben desarrollarse en la localidad de XXX, al ser esta una potestad discrecional entendida ésta como una facultad de la Administración competente de decidir entre varias opciones igualmente justas, sino exigir que en la autorización otorgada se motive adecuadamente la opción elegida, con el fin de evitar incurrir en la arbitrariedad que se encuentra prohibida en el artículo 9.3 de nuestra Constitución.

Finalmente, es preciso recordar que compete fundamentalmente a los agentes de la autoridad encargarse de vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización correspondiente. Por lo tanto, esta Procuraduría considera que la Policía Local de XXX debería mantener la vigilancia sobre las actuaciones festivas que se desarrollan con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa autonómica de ruidos y de espectáculos públicos y actividades recreativas, debiendo formular, en caso de incumplimiento, las oportunas denuncias para la posterior tramitación de los expedientes sancionadores por los órganos competentes.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que las Administraciones implicadas, en las decisiones que debe tomar para que se puedan realizar las actuaciones musicales en el verano, conjuguen el lógico derecho de los habitantes de la localidad de XXX a celebrar sus fiestas patronales, con el derecho al



descanso de los vecinos afectados, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, las actuaciones festivas que se programen durante las fiestas patronales de la localidad de XXX deben ser autorizadas expresamente por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX, mediante una decisión motivada en la que se decidirá su ubicación, evitando incurrir así en una actuación arbitraria que se encuentra prohibida expresamente en el art. 9.3 de nuestra Constitución.

2. Que, de acuerdo con lo previsto en los arts. 10 y 41 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, en las condiciones de dicha autorización debe especificarse el lugar, horario, duración y período de cada una de las actividades e instalaciones, así como los equipos musicales que pueden utilizarse.

3. Que se continúen las labores de vigilancia por parte de los agentes de la Policía Local de XXX para garantizar tanto el cumplimiento de las condiciones impuestas en dicha autorización, como el resto de obligaciones fijadas en la normativa autonómica mencionada, debiendo formular, en caso de incumplimiento, las oportunas denuncias para la posterior tramitación de los expedientes sancionadores por los órganos competentes.

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado Resolución formal sobre este mismo asunto a la Junta Vecinal de XXX en la que se recomienda lo siguiente:

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, se tenga en cuenta por el órgano competente de la Junta Vecinal de XXX la necesidad de motivar adecuadamente la propuesta de ubicación de las actuaciones festivas que se programen durante las fiestas patronales de la localidad, para su posterior autorización por parte del Ayuntamiento de XXX, sin que baste una mera alusión genérica a la tradición, ya que podría incurrirse en una actuación arbitraria que se encuentra prohibida expresamente en el art. 9.3 de nuestra Constitución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López